



CIUDAD DE MÉXICO
 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
 BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-862-SPA-623

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1397 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 FEB 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-862-SPA-623**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) El ruido generado por los trabajos de una taquería [Chelistacos] que, además pone bocinas y trabaja por las noches hasta las 4 am (...) [Ubicación de los hechos: calle General Rincón Gallardo número 04, colonia Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Chelistacos", ubicado en calle General Rincón Gallardo número 04, colonia Daniel Garza, Alcaldía Miguel Hidalgo.

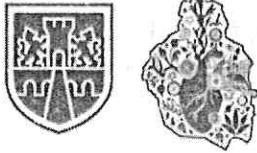
Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
 Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
 Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
 AMBIENTAL Y DE
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

[Handwritten signature]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-862-SPA-623

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1397 -2026

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; se percibieron emisiones sonoras, asimismo, se notificó oficio al encargado del lugar mediante el cual se le hicieron del conocimiento los hechos motivo de denuncia, así como de la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Posteriormente, personal adscrito a esta Entidad realizó dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, sin embargo, en la primera visita se percibieron emisiones sonoras a un nivel bajo y era más fuertes las emisiones sonoras que se emitían de una fiesta de un inmueble cercano, las cuales predominan sobre el ruido generado por la fuente emisora y en la segunda visita se constató que el establecimiento denunciado no se encontraba en funcionamiento, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras; en ambas diligencias no se pudieron llevar a cabo los estudios correspondientes.

Por lo que, se solicitó vía correo electrónico a la persona denunciante que informara si los hechos denunciados aún persistían, otorgándole un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado no se atendió dicho requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrara que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos materiales suficientes que permitan realizar la medición de las emisiones sonoras al establecimiento denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, percibiéndose emisiones sonoras; asimismo se notificó oficio al encargado del lugar, a través del cual se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400


PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

[Handwritten signature]



CIUDAD DE MÉXICO
 CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
 BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-862-SPA-623

No. Folio: PAOT-05-300/200- 7397 -2026

- Se realizaron dos nuevas visitas de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras desde un punto de denuncia, sin embargo, en la primera visita se percibieron emisiones sonoras a un nivel bajo y era más fuertes las emisiones sonoras que se emitían de una fiesta de un inmueble cercano, las cuales predominan sobre el ruido generado por la fuente emisora y en la segunda visita se constató que el establecimiento denunciado no se encontraba en funcionamiento, por lo cual no se percibieron emisiones sonoras; en ambas diligencias no se pudieron llevar a cabo los estudios correspondientes.
- Se envió correo electrónico a la persona denunciante requiriendo dicha información; para lo cual se le otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fenecido el plazo otorgado el requerimiento no fue desahogado, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, al no poder realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---

PROCURADURÍA
 AMBIENTAL Y DEL
 ORDENAMIENTO
 TERRITORIAL
 DE LA CDMX

EAL/MHGH/MRAS/AOMP

LA CLAY
TECHNICAL
DEPARTMENT
ROEMER ST.
MONTREAL 1
P. Q.

